

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/1878/2023

Sujeto obligado:

Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Solicitó una lista de Auto Emprendedores que hayan sido apoyados por el municipio y que tipo de apoyo fue atendido y el monto;
El monto por remplacamiento en el año 2021; y
El Plan Anual de Trabajo del DIF municipal.

Fecha de sesión:

03/07/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, respecto del recurso de revisión RR/1878/2023; y se **modifican** las respuestas otorgadas al particular, en lo relativo a los recursos de revisión RR/1883/2023 y RR/1888/2023, lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Que es notoriamente incompetente, y orientó al particular a dirigir su solicitud ante el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza; así como al Instituto de Control Vehicular; y también señaló que es incompetente por qué de acuerdo con la organización administrativa municipal la dependencia DIF no existe.

¿Por qué se inconformó el particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Recurso de revisión número: **Acumulados al RR/1878/2023**

Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**

Sujeto obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **acumulados al RR/1878/2023**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, respecto del recurso de revisión RR/1878/2023; y se **modifican** las respuestas otorgadas al particular, en lo relativo a los recursos de revisión RR/1883/2023 y RR/1888/2023, lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 10-diez y 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó 03-tres solicitudes de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 14-catorce y 15-quinque de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas que le fueron brindadas a sus requerimientos de información, el particular interpuso recurso de revisión, el 15-quinque de noviembre del 2023-dos mil veintitrés.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitieron a trámite los recursos de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándoseles los números de expediente **RR/1878/2023, RR/1883/2023 y RR/1888/2023.**

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. Emplazado el sujeto obligado, se le tuvo por contestando en tiempo y forma legal los recursos de revisión que se resuelven, mediante proveído emitido el 12-doce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, y en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, no haciendo uso de su derecho el particular.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 16-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo que únicamente el sujeto obligado hizo uso de su derecho; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 28-veintiocho de junio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis

judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

La autoridad responsable no señaló causales de improcedencia, y por otra parte, esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes.

Al respecto, la parte recurrente presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/1878/2023

“Solicita una lista de Auto Emprendedores que hayan sido apoyados por el municipio y que tipo de apoyo fue atendido y el monto.”

RR/1883/2023

“Solicito el monto por reemplacamiento en el año 2021.”

RR/1888/2023

“Solicito me proporcione el Plan Anual de Trabajo del DIF municipal.”

B. Respuestas.

En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente lo siguiente:

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

RR/1878/2023

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a: *Solicita una lista de Auto Emprendedores que hayan sido apoyados por el municipio y que tipo de apoyo fue atendido y el monto.* En virtud de ello existe una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, toda vez que su petición de información es relativa al Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo.

RR/1883/2023

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a la **Instituto de Control Vehicular**, en virtud de ello existe una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo.

RR/1888/2023

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a: Solicito me proporcione el Plan Anual de Trabajo del DIF Municipal. En virtud de ello existe una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, toda vez que de acuerdo a la organización administrativa Municipal, la dependencia señalada por el solicitante, como **DIF Municipal, NO EXISTE**, Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación².

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

RR/1878/2023

me dan una incompetencia pero no me pueden decir si existe una lista

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

de Auto Emprendedores que hayan sido apoyados por el municipio y que tipo de apoyo fue atendido y el monto, no pueden decirme que son incompetentes por que mi solicitud es clara y no lo pregunte para otro sujeto obligado.

RR/1883/2023

no me pueden dar una incompetencia cuando solicite cual fue el monto por reemplacamiento, cuando el parque vehicular del municipio ya cuenta con placas nuevas

RR/1888/2023

no me pueden dar la incompetencia ya que es información que debe estar en sus archivos.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara

pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Por lo que, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

(a) Defensas.

1.- Reiteró sus respuestas iniciales y agregó que en cuanto a *la lista de Auto Emprendedores que hayan sido apoyados por el municipio y que tipo de apoyo fue atendido y el monto; y el monto por reemplacamiento en el año 2021*, señaló que es notoriamente incompetente, en atención a que la información requerida es relativa al Instituto de Planeación Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por lo que se condujo a dicho Instituto; y, a la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del estado de Nuevo León, en sus numerales 1 y 3, en el que se otorgan las facultades a dicho Instituto, por lo que se le remitió a dicho ente estatal.

Y, en cuanto al *Plan Anual de Trabajo del DIF municipal*, indicó que no se encuentra dentro de su organigrama municipal la dependencia DIF y en consecuencia no existe la información solicitada.

(b) Pruebas del sujeto obligado.

El sujeto obligado, ofreció como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

- (i) **Medio electrónico:** acuerdo emitido el 14-catorce de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.
- (ii) **Medio electrónico:** 02-dos acuerdos emitidos el 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León,

aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(c) Alegatos.

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina por una parte **confirma** la respuesta del sujeto obligado, respecto del recurso de revisión RR/1878/2023; y se **modifica** las respuestas otorgadas al particular, en lo relativo a los recursos de revisión RR/1883/2023 y RR/1888/2023, en virtud de los siguientes razonamientos:

a) Confirma:

Como se señaló en párrafos precedentes, en cuanto al recurso de revisión RR/1878/2023, se tiene que el particular solicitó al sujeto obligado lo siguiente:

RR/1878/2023

“Solicita una lista de Auto Emprendedores que hayan sido apoyados por el municipio y que tipo de apoyo fue atendido y el monto.”

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó:

RR/1878/2023

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a: *Solicita una lista de Auto Emprendedores que hayan sido apoyados por el municipio y que tipo de apoyo fue atendido y el monto.* En virtud de ello existe una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, toda vez que su petición de información es relativa al Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo.

El particular, inconforme con dicha respuesta expresó:

RR/1878/2023

me dan una incompetencia pero no me pueden decir si existe una lista de Auto Emprendedores que hayan sido apoyados por el municipio y que tipo de apoyo fue atendido y el monto, no pueden decirme que son incompetentes por que mi solicitud es clara y no lo pregunte para otro sujeto obligado.

En ese sentido, se tuvo como acto reclamado, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, al rendir el informe justificado, reiteró los términos de las respuestas brindadas, declarándose incompetente.

En principio, por **incompetencia** debemos entender que se refiere a la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según el criterio emitido por el órgano garante nacional INAI, en su criterio 13/17³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

A fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título la información objeto de estudio, derivado del examen a la normativa aplicable al municipio, de las **atribuciones concedidas al Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León, Nuevo León**, establecidas en los siguientes ordenamientos legales:

³ Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“ARTÍCULO 35.- *Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:*

A. Son Indelegables:

- I. Encabezar la Administración Pública Municipal;*
- II. Iniciar y realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;*
- III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento;*
- IV. Informar durante las sesiones del Ayuntamiento el estado que guarde la Administración Pública Municipal;*
- V. Conducir las relaciones del Municipio con la Federación, los Estados u otros Municipios;*
- VI. Rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de septiembre de cada año;*
- VII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones en que deben organizarse los Regidores y los Síndicos municipales;*
- VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos;*
- IX. Informar al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que haya realizado en el Estado, País o al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;*
- X. Turnar para su estudio y dictamen, a las respectivas Comisiones, los asuntos que sean atribución del Ayuntamiento;*
- XI. Designar los enlaces de información y transparencia;*
- XII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los Reglamentos y Acuerdos expedidos por los Ayuntamientos, así como los demás documentos que conforme a la Ley deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo; sin menoscabo de que el Ayuntamiento decida publicarlo en la Gaceta Municipal; y*
- XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.*

B. Son Delegables:

- I. Ejecutar, por sí, o a través de la dependencia que corresponda, las resoluciones del Ayuntamiento;*
- II. Proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos;*
- III. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;*
- IV. Convocar por sí o por conducto del Secretario de Ayuntamiento, a las sesiones del Ayuntamiento; y*
- V. Las demás que le confieren esta Ley y demás Leyes aplicables.*

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

“ARTÍCULO 11.- *Las atribuciones conferidas al Presidente Municipal,*

serán ejercidas en forma directa por él, pudiendo delegarlas en algún servidor público; excepto en los casos que la ley o los reglamentos las establezcan como indelegables.

Las atribuciones establecidas en el presente reglamento para cada una de las dependencias se entienden otorgadas a su titular. Éste podrá delegarlas en sus subordinados directos mediante acuerdo delegatorio de facultades debidamente fundado y motivado, salvo el caso que dichas atribuciones delegadas ya se establezcan en el presente reglamento o en algún otro reglamento del Municipio como responsabilidad de algún servidor público.”

Del análisis integro a los artículos en cuestión, se observa en el primero de ellos que las atribuciones del Presidente Municipal son: encabezar la Administración Pública Municipal, entre otras; **sin embargo, dentro del despacho de los asuntos que le corresponde realizar, así como de las facultades o atribuciones otorgadas al Presidente Municipal, no se desprende que cuente con atribuciones para tener una lista de Auto Emprendedores que hayan sido apoyados por el municipio y que tipo de apoyo fue atendido y el monto.**

Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio 07/17, bajo el rubro: “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información⁴**”, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

⁴ Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Además, los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁵, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Pues bien, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.

Por su parte, el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 03-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, así como lo expuesto en el informe justificado, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que el sujeto obligado determine la notoria incompetencia, señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, por lo que, el municipio orientó al particular ante la autoridad que consideró competente para proporcionarle lo requerido.

⁵ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante.

En ese sentido, el sujeto obligado atendiendo el principio de orientación al recomendar al particular dirigir su solicitud ante el **Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

Por lo tanto, se procede a realizar el estudio a la autoridad señalada como competente, a fin de constatar la orientación que realiza el sujeto obligado y a la naturaleza de lo solicitado.

Así las cosas, resulta importante señalar que el **Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, tiene como objetivo general colaborar directamente con el Ayuntamiento, los Gobiernos Estatal y Federal y sus dependencias involucradas en materia de planeación y desarrollo municipal; para lograr sus objetivos y sus metas a través de la ciudadanización de los consejos consultivos donde estén representados los ciudadanos, las organizaciones, las cámaras, las empresas, y otros que se consideren estratégicos para el desarrollo integral del Municipio y lograr plasmar una visión a largo plazo para San Nicolás, tal como se desprende de su Reglamento Interior, de la forma siguiente:

Reglamento del Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza.

ARTÍCULO 1.- [...]

Se crea un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado: Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

“ARTÍCULO 8.- El Instituto tiene como objetivo general colaborar directamente con el Ayuntamiento, los Gobiernos Estatal y Federal y sus dependencias involucradas en materia de planeación y desarrollo municipal; para lograr sus objetivos y sus metas a través de la ciudadanización de los consejos consultivos donde estén representados los ciudadanos, las organizaciones, las cámaras, las empresas, y otros que se consideren



estratégicos para el desarrollo integral del Municipio y lograr plasmar una visión a largo plazo para San Nicolás.

ARTÍCULO 9.- *El Instituto tendrá como objetivos específicos:*

I. Auxiliar al Ayuntamiento en el cumplimiento de las funciones que le confiere la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León en materia de planeación, emitiendo opiniones y recomendaciones al propio Ayuntamiento para su aprobación, en su caso;

II. Asesorar al Ayuntamiento en materia de Planeación Integral con visión de mediano y largo plazo;

*III. **Promover la planeación participativa**, coordinando con los Consejos Consultivos la consulta a la ciudadanía, dependencias y entidades paramunicipales, con la finalidad de elaborar, actualizar o modificar el Plan Municipal de Desarrollo, así como las políticas públicas Municipales derivadas del mismo;*

IV. Asesorar técnicamente al Ayuntamiento y dependencias del gobierno municipal en la instrumentación y aplicación de las normas y políticas públicas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo;

V. Diseñar la metodología para la elaboración de los planes, programas y demás instrumentos del Plan Municipal de Desarrollo, así como de los proyectos de investigación y sistemas de información, que den sustento a los mismos; y,

VI. Difundir el Sistema Municipal de Planeación, los proyectos de investigación y los sistemas de información.

ARTÍCULO 10.- *Para efecto del cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

A) DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL.

*I. **Desarrollar, evaluar y asesorar la implementación de proyectos estratégicos de largo plazo del municipio** y validarlos con los consejos especializados en la materia.*

*II. **Coordinar el diseño y la elaboración del proyecto del Plan Municipal Desarrollo, así como dar el seguimiento de su cumplimiento** de acuerdo a los sistemas de evaluación establecidos y evaluar su cumplimiento de acuerdo a la ruta crítica establecida por las dependencias del Gobierno Municipal.*

X. Coordinar y dar seguimiento a los programas relativos a la planeación estratégica y el desarrollo municipal a implementarse en la Administración Municipal.

B) DE EVALUACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

I. A través del Consejo Ciudadano de Evaluación del Desempeño Municipal, evaluar, el desempeño de la administración en función del cumplimiento al Plan de Desarrollo Municipal.

*II. **Promover y fomentar la participación ciudadana de los sectores público, privado y social en materia de planeación y desarrollo municipal.***

[...]

C) DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO

*I. **Coordinar, elaborar, revisar, evaluar y dar seguimiento a los proyectos, planes y programas de desarrollo urbano del Municipio o sus equivalentes, así como las políticas públicas e instrumentos de planeación y ordenamiento territorial y urbano** derivados de los mismos.*

*II. **Difundir y promover el contenido de los planes, programas, leyes y***

reglamentos urbanos, entre las asociaciones profesionales, instituciones, agrupaciones, asociaciones, comités de vecinos y al público en general.

III. Coordinar los esfuerzos de participación ciudadana relacionados con el procedimiento y actualización de elaboración, revisión y aprobación de los planes y/o proyectos de ordenamiento urbano, de conformidad con las normas legales y reglamentarias establecidas.

D) DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA.

I. Desarrollar una base de datos socioeconómicos, demográficos y cualitativos del Municipio, a fin de tener información disponible para la toma de decisiones.

II. Evaluar y Desarrollar proyectos de acuerdo a dichos datos para su posterior aplicación.

III. Suministrar a las diferentes áreas la información que solicite de acuerdo a disponibilidad.

IV. Mantener la base de datos actualizada de manera permanentemente.

E) DE POLÍTICAS SOCIALES CON PERSPECTIVA DE FAMILIA Y COMUNIDAD

I.- Promover la orientación de los programas actuales del Municipio hacia una perspectiva integral de familia y comunidad considerando el bienestar de cada uno de sus integrantes.

II.- Generar políticas públicas con perspectiva integral de familia y comunidad para el desarrollo de cada uno de sus integrantes.

[...]

IV.- Coordinar y asesorar la colaboración interinstitucional, así como entre las dependencias de la Administración Pública Municipal para la implementación de políticas y acciones enfocadas en mejorar las condiciones de vida de las familias y la comunidad en el Municipio.

[...]

VIII.- Coordinar, en conjunto con las dependencias municipales involucradas, el diseño y propuesta de programas y proyectos tendientes a mejorar las condiciones de vida e impulsen el desarrollo integral de cada uno de los integrantes de la familia y la comunidad.” (énfasis añadido)

De los fundamentos legales antes descritos se desprende que, el **Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Además, tiene como objetivos, asesorar al Ayuntamiento en materia de Planeación Integral con visión de mediano y largo plazo, **promover la planeación participativa; difundir el Sistema Municipal de Planeación, los proyectos de investigación y los sistemas de información.**

Además de desarrollar, evaluar y asesorar **la implementación de**

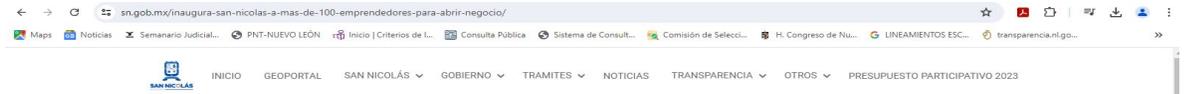
proyectos estratégicos de largo plazo del municipio y validarlos con los consejos especializados en la materia, coordinar el diseño y **la elaboración del proyecto del Plan Municipal Desarrollo**, así como dar el seguimiento de su cumplimiento, coordinar, **elaborar, revisar**, evaluar y dar seguimiento a **los proyectos, planes y programas** de desarrollo urbano del Municipio o sus equivalentes, así como las políticas públicas e instrumentos de planeación y ordenamiento territorial y urbano, difundir y promover el contenido de los planes.

Asimismo, **desarrollar una base de datos** socioeconómicos, demográficos y cualitativos del Municipio, **a fin de tener información** disponible **para** la toma de decisiones y **desarrollar proyectos de acuerdo a dichos datos para su posterior aplicación.**

Además, **promover la orientación de los programas actuales del Municipio hacia una perspectiva integral de familia y comunidad considerando el bienestar de cada uno de sus integrantes**, coordinar y asesorar la colaboración interinstitucional, así como entre las dependencias de la Administración Pública Municipal **para la implementación de políticas y acciones enfocadas en mejorar las condiciones de vida de las familias y la comunidad en el Municipio.**

Para mayor abundamiento esta Ponencia considera traer a la vista las siguientes capturas de pantalla relativas a la página oficial del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y la red social llamada Facebook de Inpladem, siendo estas las siguientes:

<https://sn.gob.mx/inaugura-san-nicolas-a-mas-de-100-emprendedores-para-abrir-negocio/>:



[Regresar](#)

Inaugura San Nicolás a más de 100 emprendedores para abrir negocio

Publicado: enero 31, 2023



A fin de promover el emprendimiento de los nicolaítas y que logren tener una PYME exitosa generando más oportunidades de empleo, el Municipio de San Nicolás, a través del Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal (INPLADEM), dió inicio al programa "Yo Emprendo SN", incubadora de negocios para 101 emprendedores.

"Hoy en alianza del INPLADEM, con diferentes directores, dueños de negocios y micronegocios en San Nicolás estamos haciendo un impulso para todos aquellos que tienen una idea, un producto bueno y no saben cómo dar el gran paso de ofrecerlo a mayor escala, de hacer enlaces con grandes empresas nacionales o transnacionales, es dar esa guía, los pasos para un negocio", declaró el Alcalde Daniel Carrillo Martínez.

Desde saber sobre economía, planes de negocios, dónde comprar productos, dónde buscar un crédito, cómo registrar su empresa, el marco jurídico hasta mercadotecnia para promover su empresa, son los temas que verán durante cuatro meses los nicolaítas que participan en este proyecto.

De acuerdo con el edil, son 107 mil 844 empleos que las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) generan en el Municipio de San Nicolás, es decir, el 70 por ciento de los trabajos provienen de negocios de distintas índoles, como salones de belleza, abarrotes, restaurantes, reparación de automóviles, entre otros.

Con aproximadamente año y medio de implementación, la incubadora de negocios de San Nicolás, ha logrado apoyar a 300 emprendimientos, a través de capacitación y seguimiento en sus proyectos, así como generando áreas de vendimia como mercaditos en zonas concurridas de la ciudad y una plataforma digital del INPLADEM.

Gobierno de San Nicolás Avisos de Privacidad

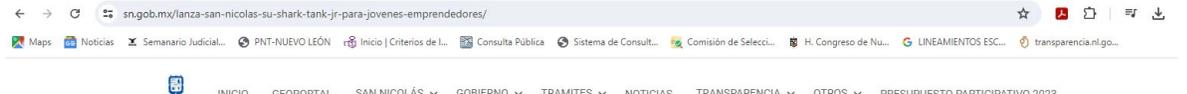
<https://sn.gob.mx/lanza-san-nicolas-su-shark-tank-jr-para-jovenes-emprendedores/>:



[Regresar](#)

LANZA SAN NICOLÁS SU SHARK TANK JR. PARA JÓVENES EMPRENDEDORES

Publicado: mayo 4, 2023



El sueño de muchos jóvenes emprendedores para obtener el financiamiento de su proyecto podría cumplirse, a través, de la primera edición del Shark Tank Jr., que está lanzando el Gobierno de San Nicolás, en el que pueden ser acreedores de hasta 100 mil pesos en especie para su emprendimiento.

El Alcalde de San Nicolás, Daniel Carrillo Martínez, lanzó esta invitación a los jóvenes nicolaítas de entre 17 y 26 años de edad, que tienen en mente un proyecto rentable y en pro al bienestar social, ya sea de forma individual o en equipo, para que se preparen con la información y participen en esta innovadora competencia de financiamiento.

Para poder participar sólo se tiene que estar en el rango de edad y cumplir con los requisitos marcados en la convocatoria como lo son: nombre del proyecto, resumen ejecutivo, giro del negocio, público objetivo, filosofía de mercado, plan de marketing, análisis F.O.D.A., permisos que se tienen o se requieren, pueden consultar las bases generales del concurso en el sitio: <https://bit.ly/SharkTankSN>.

Si bien no hay límite de participantes, el concurso contará con una preselección de proyectos, una vez señalados los finalistas, el 30 de junio deberán

de presentarse personalmente frente a un jurado y persuadirlos sobre por qué se debe invertir en su proyecto, tal cual el ya conocido programa de Shark Tank.

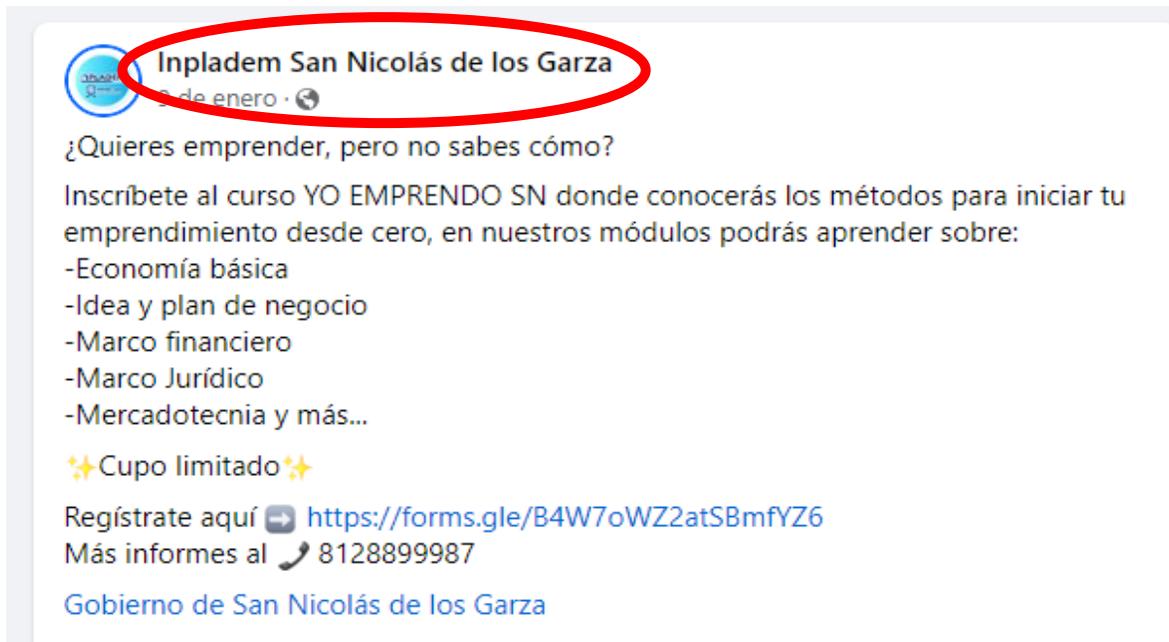
Cabe señalar que a los ganadores sólo se les hará entrega de insumos, como materia prima, equipo de producción, instalación de equipo o bien la cobertura para capacitación o certificación por 100 mil pesos al primer lugar, 50 mil al segundo y 25 mil al tercero, por lo cual el INPLADEM les dará seguimiento a sus proyectos, tanto de asesoramiento como de verificación.

La convocatoria dirigida por el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal (INPLADEM), en su primera etapa, está abierta desde el 1 de mayo y continuará recibiendo proyectos de emprendimiento hasta el 20 de mayo en las instalaciones de éste, ubicado en Av. Sendero Divisorio, esq. Calle El Mirador S/N en la colonia con el mismo nombre.

Quienes deseen conocer la convocatoria completa pueden encontrarla en las redes sociales oficiales del Gobierno de San Nicolás, o bien pedir más informes al WhatsApp 812-889-9987 o al correo consume.sanico@inpladem.gob.mx.

Gobierno de San Nicolás Avisos de Privacidad

https://www.facebook.com/story.php/?story_fbid=693382622940972&id=100068077209924&rdr:



Inpladem San Nicolás de los Garza
9 de enero · 🌐

¿Quieres emprender, pero no sabes cómo?

Inscríbete al curso YO EMPRENDO SN donde conocerás los métodos para iniciar tu emprendimiento desde cero, en nuestros módulos podrás aprender sobre:

- Economía básica
- Idea y plan de negocio
- Marco financiero
- Marco Jurídico
- Mercadotecnia y más...

✨Cupo limitado✨

Regístrate aquí ➡ <https://forms.gle/B4W7oWZ2atSBmfYZ6>
Más informes al 📞 8128899987

Gobierno de San Nicolás de los Garza



¿Quieres EMPRENDER?

Regístrate a nuestro curso de **YO EMPRENDO SN**, donde conocerás los métodos para hacer tu negocio.

- ⚙️ 18 años en adelante.
- ⚙️ INE San Nicolás
- ⚙️ Duración de incubación de Proyectos emprendedores: 4 meses.
- ⚙️ Cupo limitado

Inscríbete Del 09 al 15 de Enero 2024

MÁS INFORMES AL: 📞 **812-889-9987**

INCUBADORA DE NEGOCIOS SAN NICOLÁS
INPLADEM

ONU HABITAT FOR A BETTER FUTURE URBAN
GovSanNicolas www.sanicolas.gob.mx
SAN NICOLÁS GOBIERNO DE LA CIUDAD

De las anteriores imágenes se puede advertir que el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, INPLADEM, realizó diversos programas para apoyar al emprendimiento, a fin de que los interesados, se inscribieran a los cursos en los módulos que para tal efecto se instalaron. Por lo que, se puede concluir que dicho Instituto es la autoridad encargada de contar con la información atinente al: *listado de Auto Emprendedores que hayan sido apoyados por el municipio y que tipo de apoyo fue atendido y el monto.*

Lo anterior, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, ya que son datos que obran en los portales oficiales de internet de los sujetos obligados; de ahí, que sea válido invocar de oficio lo precisado con antelación, para resolver un asunto en particular, como lo es en el presente caso, el proyecto que se propone.

Asimismo, puede ser invocado puesto que son datos que aparecen en las redes sociales de los servidores públicos, utilizadas para compartir información relacionada con su gestión gubernamental; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyos rubros son del tenor literal siguiente: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO***

EN PARTICULAR⁶.

Además, es importante señalar que la divulgación por parte del Inpladem, mediante su red social Facebook, goza de una presunción de publicidad, lo anterior, se respalda con la Tesis Aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro digital: 2020024, que señala:

“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA. Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general. **En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía.”**

Derivado de lo anteriormente descrito, se concluye que del contenido de la respuesta otorgada al particular, así como el informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, por lo que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

⁶ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124> (Se consultó el 24 de enero de 2022).

Así pues, se puede mostrar que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁷**”.

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **infundado** la causal de procedencia propuesta por el promovente, en lo que toca al recurso de revisión RR/1878/2023.

b) Modifica:

Como se señaló en párrafos anteriores, en cuanto a los recursos de revisión RR/1883/2023 y RR1888/2023, se determinó **modificar** la respuesta otorgada al particular, en virtud de los siguientes razonamientos:

En primer lugar, se analizará el recurso de revisión RR/1883/2023, en el que el particular solicitó:

RR/1883/2023

“Solicito el monto por reemplacamiento en el año 2021.”

Luego, en respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente lo siguiente:

⁷ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

RR/1883/2023

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a la Instituto de Control Vehicular, en virtud de ello existe una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, para atender la actual solicitud de información, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo.

En ese tenor, se tuvo al particular señalando como agravio

RR/1883/2023

no me pueden dar una incompetencia cuando solicite cual fue el monto por reemplacamiento, cuando el parque vehicular del municipio ya cuenta con placas nuevas

Por lo anterior se le tuvo como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado. Posteriormente durante la sustanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado, reiterando los términos de la respuesta brindada, es decir, en cuanto al *monto por reemplacamiento en el año 2021*, señaló que es notoriamente incompetente, en atención a la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del estado de Nuevo León, en sus numerales 1 y 3, en el que se otorgan las facultades a dicho Instituto, por lo que se le remitió a dicho ente estatal.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017⁸; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable, tenemos que, el artículo 13 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁹, dispone que, para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

⁹ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/REGLAMENTO-ORGANICO-2.pdf>

siguientes dependencias: I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Secretaría de Servicios Públicos; V. Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; VI. Secretaría de Desarrollo Humano; VII. Secretaría de Participación Ciudadana; VIII. Secretaría de Movilidad; IX.-Secretaría Técnica; X. Contraloría Municipal; XI. Dirección General de Salud XII.- Dirección General de Bienestar Social; XIII. Oficina Ejecutiva del Alcalde, XIV.- Coordinación Estratégica de Gabinete y XV.- Las demás que sean autorizadas por el Ayuntamiento.

De la misma manera, el numeral 29 inciso D, fracción XI del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León¹⁰, establece que la **Secretaría de Finanzas y Tesorería**, es la dependencia encargada de recaudar y **administrar los recursos financieros**, materiales y humanos del Gobierno Municipal, así mismo, le corresponde, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales, con distintas atribuciones y responsabilidades, entre las cuales destaca que, por medio de la **Dirección de Contabilidad que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera**, deberá **llevar el control y registro de todas las erogaciones que realice el Municipio, así como llevar a cabo el control de la administración financiera**, conforme las disposiciones jurídicas aplicables.

De un análisis del numeral antes invocado, se puede presumir que la Secretaría Finanzas y Tesorería del Municipio, pudiera contar con la información, toda vez que, le corresponde, a través de la **Dirección de Contabilidad que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera**, deberá **llevar el control y registro de todas las erogaciones que realice el Municipio, así como llevar a cabo el control de la administración financiera**.

Sin embargo, el sujeto obligado orientó al particular para que presentara su solicitud ante el organismo público descentralizado del Gobierno del Estado Instituto de Control Vehicular, por ello, resulta conveniente traer a la vista la Ley que Crea al Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de Control Vehicular¹¹, que en lo

¹⁰ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171345-0000001.pdf

¹¹ <https://www.icvnl.gob.mx/Normatividad>

medular establece:

Artículo 2. El ***Instituto de Control Vehicular*** será el organismo ***responsable de la operación y administración del control vehicular; tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular prevén las leyes fiscales del Estado;*** y será el encargado de registrar e identificar a los conductores y vehículos en el Estado de Nuevo León, para la debida circulación de éstos últimos.

Artículo 3. Para la consecución de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: VII. ***Recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto,*** así como celebrar con toda clase de autoridades y terceros los convenios que estime necesarios para la realización de estas tareas; VIII. ***Auxiliar al Estado y sus municipios, en la recaudación y fiscalización de las contribuciones federales, estatales y municipales en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular.***

Pues bien, de un análisis de los numerales invocados, se desprende que el organismo público descentralizado Instituto de Control Vehicular, es el organismo ***responsable de la operación y administración del control vehicular; tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular prevén las leyes fiscales del Estado,*** con las atribuciones de ***Recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto y Auxiliar al Estado y sus municipios, en la recaudación y fiscalización de las contribuciones federales, estatales y municipales en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular.***

Por lo que, se considera que dicha dependencia **también tiene competencia** para poseer la información solicitada.

En tal virtud, del análisis armónico de la normativa que le es aplicable, tanto a la unidad administrativa del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en este caso la Secretaría de Finanzas y Tesorería, así como al Instituto de Control Vehicular, se desprende que ambas dependencias cuentan con atribuciones para atender lo solicitado por la parte recurrente, pues, por un lado, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de los Garza, le corresponde el despacho, a través de la ***Dirección de Contabilidad que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera***, de ***llevar el control y registro de todas las erogaciones que realice el Municipio, así como llevar a cabo el control de la administración financiera.***

Mientras que, por otra parte, se advierte que el organismo público descentralizado **Instituto de Control Vehicular**, es el organismo ***responsable de la operación y administración del control vehicular; tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular prevén las leyes fiscales del Estado, con las atribuciones de Recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que se generen por la prestación de los servicios que formen parte de su objeto y Auxiliar al Estado y sus municipios, en la recaudación y fiscalización de las contribuciones federales, estatales y municipales en los términos de los convenios que tengan celebrados en materia vehicular.***

En ese sentido, **se presume** que ambas dependencias pudieran contar con información requerida, resultando aplicable al caso concreto, el criterio del INAI con el número 15/13¹² de rubro: ***Competencia concurrente***, que establece que los ***sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes***, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta,

¹² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente>

deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En otro orden de ideas, en cuanto a la manifestación del particular, en el sentido de que en la solicitud se refirió al parque vehicular del sujeto obligado que es reemplacado y cuánto gastaron en reemplazarlos, así como la alegación de la autoridad, en el sentido de que el recurrente se encuentra ampliando la solicitud de información, si bien, el Instituto de Control Vehicular del Estado, recauda lo del replaqueo de los vehículos, no obstante, en cuanto a los vehículos propiedad de la Administración Municipal el sujeto obligado debe conocer cuál es el monto que, en su caso, erogó por dicho concepto, sin que esto implique una ampliación a la solicitud, pues el particular no refirió en la misma si se refería a vehículos de particulares o vehículos oficiales del Municipio, ante lo cual, el sujeto obligado debió proporcionar la información con la que cuenta y sea de su competencia.

En mérito de lo anterior, se considera **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente consistente en: **“la declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, por lo que la autoridad deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información requerida y proporcionar aquella con la que cuente; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

Continuando con el estudio de los recursos de revisión se tiene que dentro del RR/1888/2023, el particular solicitó:

RR/1888/2023

“Solicito me proporcione el Plan Anual de Trabajo del DIF municipal.”

Luego, en respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente lo siguiente:

RR/1888/2023

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a: Solicito me proporcione el Plan Anual de Trabajo del DIF Municipal. En virtud de ello existe una **NOTORIA INCOMPETENCIA**, por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, toda vez que de acuerdo a la organización administrativa Municipal, la dependencia señalada por el solicitante, como **DIF Municipal, NO EXISTE**, Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese tenor, se tuvo al particular señalando como agravio

RR/1888/2023

no me pueden dar la incompetencia ya que es información que debe estar en sus archivos.

Por lo anterior se le tuvo como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado. Posteriormente durante la sustanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado señalando que, no se encuentra dentro de su organigrama municipal la dependencia DIF y en consecuencia **no existe** la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, esta ponencia advierte que además de la causal de procedencia por la cual se admitió el recurso de revisión en estudio, también se observa que se presenta la causal de: **“La declaración de inexistencia de información.”** por lo que, se analizará en primer lugar, dicha causal de procedencia.

Lo anterior considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor

al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.^[1]

EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS. *Las disposiciones contenidas en el artículo 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria al Código de Comercio, impone al juzgador la obligación de analizar en la sentencia, entre otros aspectos, todas las excepciones llevadas a juicio por las partes, con la salvedad de que si concurren perentorias con dilatorias se ocupe primero de éstas, y sólo que ninguna de ellas prospere examine aquellas otras; pero como la norma en comento no establece la forma o sistema técnico jurídico para el examen de las excepciones, debe entenderse que el juzgador tiene facultad para hacerlo particularmente, una por una, o en conjunto si la naturaleza de las mismas lo permite, sin que con ello se cause perjuicio a la parte que las invocó, a menos que se omita indebidamente el estudio de alguna, ya que el espíritu del indicado precepto es que se analicen todas y cada una de las excepciones opuestas, con independencia del modo como se haga.^[2]*

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, al sostener el sujeto obligado la inexistencia de la información como consecuencia de que no existe dentro de su organigrama municipal la dependencia DIF, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

^[1] Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

^[2] Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, Diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Bajo ese orden de ideas, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, resulta importante señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León¹³, en correlación con el ordinal 54 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León¹⁴, tanto el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León**, como la **Dirección General de Bienestar Social del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, tienen entre sus funciones apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia con el fin de lograr acciones tendientes a lograr que sus miembros se desenvuelvan en un ambiente que propicie su pleno desarrollo físico, mental y social, establecer programas de apoyo físico, jurídico y psicológico a las víctimas de abuso sexual, violencia familiar o maltrato, así como programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia, entre otras.

Además, del análisis del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, específicamente en los artículos transitorios, el décimo sexto, se obtuvo lo siguiente:

“DÉCIMO SEXTO.- Las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en los demás reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de procedimiento y demás disposiciones administrativas de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia, y del Sistema DIF Municipal, se entenderán referidas a la Dirección General de Bienestar Social. Para todos los efectos legales y reglamentarios cuando se haga mención de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia, se entenderá referida a la

¹³https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_sobre_el_sistema_estatal_de_asistencia_social_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁴ <https://transparencia.sn.gob.mx/Secretaria/Documento/PDF/16933>

Dirección General de Bienestar Social.”

De lo anterior, se obtiene que, todas las facultades, atribuciones y responsabilidades establecidas en reglamentos, acuerdos, circulares, manuales de procedimiento y demás disposiciones administrativas de la Dirección General del Desarrollo Integral de la Familia, y del Sistema DIF Municipal, se entenderán referidas a la Dirección General de Bienestar Social.

Aunado a lo anterior, de una consulta realizada en el Directorio de Municipios del Estado de Nuevo León¹⁵, la **Dirección General de Bienestar Social del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, se ubica en el **Edificio DIF** Planta Alta de la calle Jorge González Camarena, número 125, y Av. Lic. Arturo B. de la Garza., Residencial El Roble en San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

Asimismo, el mencionado artículo 54 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, señala que la Dirección General de Bienestar Social del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, tiene entre sus atribuciones la de: **definir y ejecutar el Plan Municipal de las Direcciones adscritas a esta Dirección General, estableciendo los programas específicos a implementar, señalando los programas concretos y las dependencias responsables; así como determinar las políticas, directrices, estrategias, programas, proyectos y acciones hacia las personas, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en las leyes de la materia.**

Bajo ese escenario, se puede presumir que la información objeto de estudio, **pudiera obrar en poder del sujeto obligado**; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁵ <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/municipios-del-estado-de-nuevo-leon>

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163 y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹⁶, numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual *se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido

¹⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

En consecuencia, se determina que la inexistencia comunicada a la parte promovente por el sujeto obligado, debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia** en cuestión, situación que no aconteció.

El criterio número 04/2019 emitido por el INAI, cuyo rubro es **propósito de la declaración formal de inexistencia**, dispone que la finalidad de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar a la parte recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado¹⁷.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/02/2017 emitido por el INAI.

¹⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>.

Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley de la materia¹⁸, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Siendo válido mencionar que, el artículo 4 de la Ley de la materia, establece medularmente que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos en la Ley de la materia.

Por otra parte, resulta innecesario el análisis de la causal de procedencia restante, consistente en **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, pues a pesar de que también fuera correcta, la promovente no obtendría un mayor beneficio. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”¹⁹

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, estima procedente **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, respecto del recurso de revisión RR/1878/2023;

¹⁸<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

¹⁹ Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 202541, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

y **modificar** la respuesta otorgada al particular, en lo relativo a los recursos de revisión RR/1883/2023 y RR/1888/2023, a fin de que realice la búsqueda de la información objeto de análisis, y la proporcione al particular, y, en caso de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**²⁰.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico proporcionado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia²¹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

²⁰ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

²¹ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²²”,** y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”²³**

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución

²²No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²³No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, respecto del recurso de revisión RR/1878/2023; y se **modifica** la respuesta otorgada al particular, en lo relativo a los recursos de revisión RR/1883/2023 y RR/1888/2023, en los términos precisados en el considerando **tercero y cuarto** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas